

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN SESION DE HOY, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA LA INCOACION DEL JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LOS EXFUNCIONARIOS JOSE LUIS NAVARRETE CAUDILLO Y ARMANDO PASCUAL SANCHEZ.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 1998, suscrito por los CC. Martha Leticia Sosa Govea y Reyes Isidro Estrada, Presidenta Municipal y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, respectivamente, presentan denuncia de hechos que, según los antes citados, ameritan la incoación de juicio político en contra de los exfuncionarios públicos José Luis Navarrete Caudillo, Armando Pascual Sánchez y Armando Miranda Román, Presidente Municipal, Síndico y Tesorero, de la pasada administración municipal, respectivamente. El documento en mención, fue presentado ante la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, el día 17 de diciembre de ese año y ratificado el día posterior por ambos promoventes. En la ratificación, los funcionarios debidamente identificados, sostienen su denuncia y solicitan se les tenga por reservado el derecho de ampliar la misma, reiterando el domicilio para oír y recibir notificaciones, el mismo que aparece en el preámbulo de su escrito.

SEGUNDO.- Que la Oficialía Mayor del Congreso, mediante oficio 0890, de fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, enteró a la Presidencia del H. Congreso del Estado, la existencia de dicha denuncia, documento que propició la sesión celebrada por los ciudadanos diputados del día 21 de diciembre de 1998, en la que conforme al artículo 11 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el H. Congreso del Estado, integró la Comisión Especial con el propósito de sustanciar los procedimientos previstos en la Ley antes mencionada. La denuncia presentada, comprende a tres funcionarios que ejercieron diferentes cargos dentro de la administración municipal del Ayuntamiento de Manzanillo durante el período 1995-1997, por lo que la Comisión Especial dictaminadora, en acato estricto a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos procedió al análisis de la denuncia considerando la conducta atribuida y relacionándola con los preceptos 5 y 7 de la ley de la materia, así como la procedencia de la denuncia que permite concluir con la incoación del procedimiento.

TERCERO.- En cuanto al primero de los puntos del considerando anterior, cabe hacer mención que entre los funcionarios previstos en los artículos 119 y 121 de la Constitución Política del Estado y 5 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos indica quienes son sujetos de juicio político, y entre éstos están, el expresidente municipal y exsíndico, no así el tercer denunciado, el C. Armando Miranda Román en su calidad de extesorero.

CUARTO.- Que respecto a la conducta atribuida a los CC. José Luis Navarrete Caudillo y Armando Pascual Sánchez, en su carácter de presidente municipal y síndico, respectivamente, en el período de 1995-1997, los denunciantes les atribuyen:

“El haber autorizado para sí mismos y otros funcionarios del Ayuntamiento el pago de bonos, compensaciones especiales y gratificaciones por un total de un millón doscientos cincuenta mil pesos, gasto realizado, al decir de los denunciantes, sin estar contemplado en el Presupuesto Municipal de Egresos de 1997; el desvío de fondos municipales destinados por el Gobierno Federal al Municipio de Manzanillo, como parte del programa emergente de reconstrucción de escuelas, con motivo del sismo que cimbró al Municipio en octubre de 1995; que autorizó el pago de un proyecto para la construcción del mercado 5 de mayo de aquel puerto, por la cantidad de ciento ochenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos, con un cheque sin fondos, por lo que fue demandado el ayuntamiento actual, en la vía mercantil; que libró doscientos diez cheques sin fondos por un total un millón doscientos cuarenta y un mil sesenta y tres pesos con cuarenta y tres centavos, mismos que quedaron registrados como pagados, pero que nunca fueron cubiertos; el registro contable de retenciones de impuestos, aportaciones de pensiones y retenciones a trabajadores sindicalizados que no enteraron a las dependencias correspondientes; la celebración de un convenio judicial en perjuicio de los intereses del ayuntamiento y sin la aprobación del cabildo. Entre otras imputaciones.

Y además, al segundo de los imputados la violación al artículo 40 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al descuidar la vigilancia del presupuesto y no denunciar las conductas irregulares, como la referida en supralíneas”.

QUINTO.- Que sobre el tercero de los puntos del análisis, descritos en el considerando segundo, concretamente, al requisito de temporalidad de la denuncia, la Comisión, teniendo como base el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: “la responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrán exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después; en correlación directa con el artículo 9 de la Ley de la Materia...”, consideró que la denuncia reúne tal requisito, ya que fue presentada el día 17 de diciembre de 1998, mientras que el cargo que desempeñaban los CC. José Luis Navarrete Caudillo y Armando Pascual Sánchez, como Presidente Municipal y síndico, respectivamente, terminó el 31 de diciembre de 1997, fecha que constitucionalmente prevé el cambio de administración, por lo que la demanda si reúne el requisito constitucional de temporalidad.

SEXTO.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades, que establece como una obligación, posterior a la ratificación a la denuncia, informar de ella y la materia de la misma a los denunciados, haciéndoles saber su garantía de audiencia y defensa y que deberán

a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales a la notificación, ésta se cumplió el día 21 de diciembre de 1998, por medio de los oficios No. 0892 y 0893.

SEPTIMO.- Que con motivo de las notificaciones referidas en el punto anterior, los denunciados comparecieron por escrito el día 28 de diciembre de 1998, manifestando el primero de ellos su inconformidad con la citación de que fue objeto, aduciendo que fue citado por conducto de su esposa, por lo que considera ilegal su citatorio y que además, el oficio 0892 con el que fue notificado, no fue acompañado de los anexos mencionados en él, situación, dice, que lo deja en estado de indefensión por no tener los elementos necesarios para desvirtuar la procedencia de la denuncia presentada en su contra. Refiriendo, el segundo, la falta de legitimación ad procesum, en contra de los denunciantes argumentando que la denuncia la realizaron en su calidad de presidente municipal y síndico del Ayuntamiento de Manzanillo, agregando que la ley limita la acción popular a personas físicas excluyendo a las morales.

De los argumentos externados por el C. José Luis Navarrete Caudillo, la Comisión Especial Dictaminadora consideró que la notificación fue realizada en estricto apego a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que de acuerdo a los informes presentados por las personas encargadas de tal notificación, ésta fue realizada en forma personal a el denunciado, pero que una vez que analizó su contenido, se negó a firmarla de recibido y le dejó la responsabilidad a su esposa para que ella la recibiera, quien firmó dicha notificación y recibió la copia de la denuncia presentada; y en lo referente a lo manifestado por el C. Armando Pascual Sánchez se concluye que el criterio sustancial de la ley al manifestar que las denuncias deberán ser de carácter personal, significa a que no deberán ser anónimas; no es obvio señalar que ni la constitución federal, ni la local, ni las leyes que de ellas emanan contemplan la limitación de reservar el ejercicio de una acción popular a las personas morales. Sin dejar de considerar que los denunciantes presentaron y ratificaron su denuncia de juicio político con el carácter de representantes legales del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y también con el carácter de ciudadanos o personas físicas. Por otra parte, el artículo 109, en sus fracciones primera y tercera de la Constitución Federal y 120 de la local, conceden acción popular para presentar ante el H. Congreso del Estado, denuncia de juicio político.

OCTAVO.- Que la Comisión Especial Dictaminadora en cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 de la Constitución Política del Estado; artículos 5, 6, 9, 12 y demás relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considera que existen elementos presuncionales unos, y documentales otros, que bien pudiesen encuadrar en lo previsto por los fracciones VI, VII y VIII, del artículo 7 de la Ley anteriormente señalada.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

A C U E R D O No. 11

ARTÍCULO PRIMERO.- Es competente el Honorable Congreso del Estado para conocer de la denuncia presentada en contra de los CC. José Luis Navarrete Caudillo, Armando Pascual Sánchez y Armando Miranda Román, Expresidente Municipal, Exsíndico y Extesorero del Ayuntamiento de Manzanillo en el período constitucional 1995-1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La denuncia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5, 7, 9 y 12 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se declara procedente la incoación del juicio político en contra de los CC. José Luis Navarrete Caudillo y Armando Pascual Sánchez e improcedente para el C. Armando Miranda Román.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a los aludidos en el artículo anterior, así como a los denunciantes, el presente Acuerdo, informándoseles a su vez que la Comisión Especial declara abierto un período de ofrecimiento de pruebas de quince días naturales, común a las partes, término que inicia a partir del día siguiente de la presente notificación, apercibidos que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

C. ING. ERNESTO GERMAN VIRGEN VERDUZCO
DIPUTADO SECRETARIO

C. PROFR. CESAR T. HERNANDEZ ROSAS
DIPUTADO SECRETARIO